SECRETARÍA.- Cali, 29 de julio de 2025. A Despacho del Señor Juez, para resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora, contra el numeral segundo del auto No. 083 del 23 de abril de 2025, por medio del cual se requirió para que gestione de forma efectiva la notificación de los demandados, conforme la información suministrada por las entidades, además de gestionar la notificación en la información que suministre en su momento las empresas de telefonía Claro y Movistar. Sírvase proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 1.070

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. *Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Por Accidente de Tránsito*
Dtes: *Edison Montoya Cambindo (Lesionado), María Angela Montoya Perea (Hija), Maricela Montoya Cambindo (Hermana), Elvia Cambindo (Mamá), Adolfo Montoya Cambindo (Hermano).*
Ddos: *Pedro Martin Becerra Melenje, Didier Andrés Vásquez Mezu, Hugo Ferney López Erazo, Compañía Mundial De Seguros S.A.*
Rad: *760013103006-2023-00355-00*

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora, contra el auto No. 083 del 23 de abril de 2025, por medio del cual se requirió para que gestione de forma efectiva la notificación de los demandados Pedro Martin Becerra Melenje y Hugo Ferney López Erazo, conforme la información suministrada por las entidades, además de gestionar la notificación en la información que suministre en su momento las empresas de telefonía Claro Colombia y Movistar Colombia.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

1.- Señálese que el medio de impugnación ejercido por el inconforme tiene como

finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revoque o reforme por razones fáctico jurídicas que deben prevalecer sobre las señaladas; tal mecanismo de acción judicial tiene su génesis en que los funcionarios judiciales no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus decisiones para que sean reevaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión, siendo este el aspecto a evaluar en el presente caso, en el que se está cuestionando el juicio de las decisiones proferidas dentro del presente proceso ejecutivo.

2.- Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la inconformidad planteada por la parte recurrente se refiere a los requerimientos que le ha venido efectuando este despacho, orientados a que adelante las gestiones necesarias para la notificación personal de los demandados Pedro Martín Becerra Melenje y Hugo Ferney López Erazo, en las direcciones suministradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por las empresas de telefonía Tigo Colombia, Claro Colombia y Movistar Colombia.

Aduce el recurrente que, pese a haber desplegado múltiples gestiones con el fin de lograr la notificación en dichas direcciones, no ha sido posible agotarla exitosamente. Indica que ha elevado solicitudes ante diversas empresas de mensajería, quienes han respondido que no cuentan con cobertura en algunas de las zonas indicadas. Adicionalmente, manifiesta haber promovido acción de tutela por la falta de respuesta de una de las compañías requeridas, la cual aún se encuentra pendiente de decisión.

Con base en tales circunstancias, recurre **el numeral segundo del auto No. 083 del 23 de abril de 2025**, mediante el cual nuevamente se le instó a continuar gestionando las notificaciones conforme a la información allegada por las entidades oficiadas, relativas a las direcciones que reposan en sus respectivas bases de datos.

3.- Ahora, conforme el expediente, se observa que la parte actora ha gestionado la notificación de los demandados **Pedro Martín Becerra Melenje y Hugo Ferney López Erazo**, en las direcciones aportadas, tanto por la Registradora Nacional de Estado Civil, como las empresas Tigo Colombia y Claro Colombia, quienes son las que han allegado repuesta al requerimiento efectuado por el despacho dentro el presente asunto; no obstante, estas han resultado frustradas, ya sea por la falta de cobertura de las empresas de mensajería y otras porque no conocen al destinatario.

Para tener mayor claridad sobre el desarrollo de las notificaciones, se procederá a realizar un recuento de estas, para, así poder determinar si se encuentran evacuadas por completo:

3.1.- La **Registradora Nacional de Estado Civil** suministra las siguientes direcciones para cada uno de estos demandados:

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- **PEDRO MARTIN BECERRA MELENJE,** identificado con CC No. 76.290.450 – VEREDA OVALO del Municipio de PURACE – COCONUCO en el Departamento del CAUCA.

- **HUGO FERNEY LOPEZ ERAZO,** identificado con CC No. 16.738.204 – Carrera 46 No. 12 – 25 de la Ciudad de Cali (V).

Con lo anteriormente expuesto, emitimos respuesta a la solicitud.

Atentamente

SANDRA JULIETH VILLA CARDONA JUAN CARLOS DORADO RIOS
REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL CALI - VALLE

La dirección del demandado **Hugo Ferney López Erazo**, Kra. 46 # 12-25 según certifica la empresa de mensajería Servientrega, no conocen al destinatario:

servientrega

Constancia de Devolución de COMUNICADO JUDICIAL

2111208

NIT 860512330-3

Información Envio

No. de Guia Envio	9180179706	Fecha de Envio	31	1	2025

Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	LUIS FELIPE HURTADO CATADO			
	Dirección	KR 4 # 11 - 45 ED BANCO DE BOGOTA OF 321	Teléfono	3007060472	
Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	HUGO FERNEY LOPEZ ERAZO			
	Dirección	KR 46 # 12 - 25	Teléfono	3007060472	

Información de Devolución del Documento

En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:

NO LO CONOCEN

Observaciones	EN ESTA DIRECCIÓN NO CONOCEN AL DESTINATARIO.

En lo que atañe al demandado **Pedro Martín Becerra Melenje,** la dirección aportada, no tiene cobertura para esa zona, dando fe de ello la respuesta allegada por la empresa de envíos 472:

Posterior a esto, unicamente 472 y ENVIA remitieron contestación frente al derecho de petición, así:

1. Contestación envía:

Reciba un cordial saludo,

En atención a su solicitud de información sobre la cobertura para realizar el envío de aviso judicial a la Vereda Ovalo del Municipio de Purace – Coconuco (Cauca)" lo primero que se precisa en cuanto el servicio de mensajería expresa prestado por COLVANES S.A.S exige como prueba de entrega únicamente la constancia de la misma dentro de la guía, y en aras de proteger los derechos de los usuarios postales debemos garantizar la inviolabilidad de los envíos, por tanto su contenido interno es de desconocimiento total por parte de "envía", quien tan solo recibe la información suministrada por el remitente al respecto, y donde no conoce el contenido del objeto postal y no debe cotejar y sellar lo enviado, por lo tanto no se ajusta a las condiciones de notificación de aviso judicial.

Así mismo, la dirección relacionada se encuentra por fuera del perímetro urbano, por lo tanto no contamos con cubrimiento.

Respecto de las otras empresas de envíos, allega al proceso que ha remitido peticiones solicitando información al respecto, pero únicamente ha recibido respuestas de esta empresa referida en precedencia.

3.2.- Respecto del demandado **Hugo Ferney López Erazo**, la empresa **Claro Colombia,** aporta la siguiente dirección ubicada en Santiago de Cali- Valle de Cauca (registrada para el año 2020):

DATOS DEL CLIENTE

Nombre_Cliente:	HUGO FERNEY LOPEZ ERAZO		
Cedula:	16738204		
DIRECCION:	KR 46 12 B 25 PANAMERICANO		
CIUDAD:	SANTIAGO DE CALI / VALLE DEL CAUCA		
Tel_Casa:	6169797	Email:	

De la cual no se observa que se haya adelantado, pues si bien tienen un parecido a la aportada por la Registradora Nacional del Estado Civil, la difiere la letra "B", razón por la cual, es necesario agotar la notificación de este demandado a esta dirección aportada por esta entidad de telefonía (Kra. 46 # 12**B**-25 Panamericano-Santiago de Cali), al no observarse en el plenario constancia de notificación a esta dirección.

No obstante, como quiera que el actor ha arrimado gestiones de notificación de este demandado, las cuales no han sido positivas, por alguna razón, lo cierto es que, el día 15 de julio de 2025, el profesional del derecho **Juan Carlos Murillo Ramírez,** remite poder para que se le reconozca personería amplia y suficiente para actuar en el asunto de referencia en representación del demandado **Hugo Ferney López**, aunado a ello solicito la demanda y sus anexos y/o el vínculo de acceso del expediente digital, en aras de ejercer el debido derecho de defensa de su poderdante.

De este modo, resulta pertinente reconocerle personería judicial al profesional del derecho y tener al demandado **Hugo Ferney López Erazo** notificado por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estado, a voces del inciso segundo del art. 301 del C.G.P.

Respecto del demandado **Pedro Martín Becerra Melenje,** se aportó la siguiente dirección, la más reciente en su base de datos (24/06/2024):

DATOS DEL CLIENTE

Nombre_Cliente:	PEDRO MARTIN BECERRA MELENJE	
Cedula:	76290450	
DIRECCION:	CR PRINCIPAL 8 - 08 SANTA MONICA	
CIUDAD:	COCONUCO/CAUCA	
Tel_Casa:	6028277115	Email:

DATOS DE LA LINEA

Nro_Celular:	3136526156
Contrato:	31852897
Codigo_Interno_Cliente:	1.49378480
Fecha_Activacion:	8/09/2006 2:42
Plan:	TU POSTPAGO G1 3.3 Mx
Estado	ACTIVA
Descripción del Estado:	Activacion
Fecha_Estado:	24/06/2024
Observación :	

Esta dirección, tal como se dijo en el punto 3.1., no se ha podido agotar por la ubicación y ausencia de cobertura.

3.3.- La entidad **Tigo Colombia,** para este demandado **Pedro Martín Becerra Melenje** suministra la siguiente dirección:

DIRECCION	PRODUCTO	PARTAMEN	CIUDAD	BARRIO	EMAIL	RO_NUMERO
CR 3 CL 2 6 OLA Favori	Cauca		POPAYAN			

Al gestionar la parte actora la notificación, no se pudo perfeccionar, ya que, tal como lo certifica la empresa de envíos, la notificación se devuelve por ser una dirección errada:

4.- De lo antes narrado, se advierte dos situaciones:

En primer lugar, que, la parte actora en su mayoría ha gestionado la notificación en

debida forma de los demandados **Pedro Martín Becerra Melenje y Hugo Ferney López Erazo**, como corresponde, a las direcciones aportadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Claro Colombia S.A. y Tigo Colombia, encontrándose para la epoca únicamente por gestionar en la dirección aportada por **Claro Colombia** (Kra. 46 # 12**B**-25 Panamericano- Santiago de Cali) ya que como se dijo en el numeral 3.2., esta difiere de la aportada por la Registrada Nacional del Estado Civil y a la impresa en la constancia emitida por la empresa de mensajería Servientrega (Kra. 46 # 12-25).

En segundo lugar, en el expediente no obra respuesta de la entidad de telefonía **Movistar Colombia S.A.,** razón por la cual resulta necesario nuevamente requerirla para que proceda a dar una respuesta, notificación que deberá adelantarse por parte de la secretaría de este despacho, ya que, en efecto el demandante ha dirigido el oficio a esta, sin que hasta la fecha se haya allegado respuesta alguna, este requerimiento se efectuará esta vez para se pronuncie solo respecto del demandado **Pedro Martín Becerra Melenje,** ya que al demandado **Hugo Ferney López Erazo,** se lo tendrá notificado por conducta concluyente, tal como se dijo a espacios.

5.- Bajo este contexto, el auto recurrido se revocará parcialmente, en el sentido de darle valor a las notificaciones efectuadas por la parte actora conforme lo antes anotado.

No obstante, teniendo en cuenta que del demandado **Pedro Martín Becerra Melenje** aún no se ha recibido respuesta, referente a una dirección para su notificación por parte de Movistar Colombia, se hace necesario requerirla nuevamente para que, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, informen a este despacho si el señor **Pedro Martín Becerra Melenje**, identificado con la C.C. 76.290.450 figura como usuario en sus bases de datos y, en caso afirmativo, suministre la dirección física y/o electrónica registrada para efectos de notificación judicial. En ese mismo sentido ofíciese a la entidad Wow Colombia.

De este modo, una vez arrimada la información por esta entidad, la parte actora deberá gestionar la notificación de este demandado, como corresponde. Agotada la misma sin resultados positivos, se procederá con el emplazamiento solicitado.

6.- En lo que respecta a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, este se negará por no encontrarse enlistado en el art 321 del C.G.P. o en norma especial que así lo disponga.

7.- De otro lado, se advierte que dentro del presente asunto aún no se ha perfeccionado la notificación del demandado **Didier Andrés Vásquez Mezu**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.099.097. En efecto, tal como se consignó en el numeral primero del Auto No. 083 del 23 de abril de 2025, la diligencia de notificación realizada en la dirección física Carrera 7C No. 9-135 de esta ciudad fue fallida, según certificación expedida por la empresa Servientrega, la cual

reportó que "la dirección del destinatario es incorrecta, no marca en la zona" (archivo #23 – folio 8).

En atención a lo anterior, y con el fin de agotar todos los medios razonables de notificación personal antes de acudir al emplazamiento, se ordenará **oficiar** a las siguientes entidades: CLARO COLOMBIA S.A.S., TIGO COLOMBIA S.A.S., MOVISTAR COLOMBIA S.A., y WOW COLOMBIA S.A.S., para que, en caso de tenerlo registrado como usuario, informen o pongan a disposición de este despacho judicial la dirección de notificación física y/o electrónica que tengan asociada al señor **Didier Andrés Vásquez Mezu**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.099.097.

Así mismo, se dispondrá a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe la última dirección de domicilio que repose en su base de datos respecto del demandado **Didier Andrés Vásquez Mezu**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.099.097. Se aclara que se oficiará a la a entidad pública únicamente respecto de este demandado, ya que en el anterior requerimiento a dicha entidad no se solicitó información de aquel.

Estas diligencias se ordenan con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso del demandado, en cumplimiento del principio de colaboración armónica entre las entidades públicas y en atención a los fines constitucionales y legales de la administración de justicia.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo del auto No. 083 del 23 de abril de 2025, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR para que obren y consten las notificaciones surtidas a los demandados**,** en los términos expuestos en este auto.

TERCERO: TENER al demandado **Hugo Ferney López Erazo,** notificado por conducta concluyente desde la notificación del presente auto, a voces del inciso segundo del art. 301 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al profesional del derecho **Juan Carlos Murillo Ramírez,** identificado con cédula de ciudadanía número 72.166.114 de Barranquilla, portador de la T.P. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en defensa de los intereses del demandado **Hugo Ferney López Erazo,** en los términos del poder conferido. POR SECRETARÍA remítase el expediente digital para lo pertinente (ajustacali.djuridico@gmail.com)

QUINTO: REQUIÉRASE a la entidad de telefonía MOVISTAR COLOMBIA Y WOM COLOMBIA, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, informen a este despacho si el señor **Pedro Martín Becerra Melenje, identificado con la C.C. 76.290.450** figura como usuario en sus bases de datos y, en caso afirmativo, suministre la dirección física y/o electrónica registrada para efectos de notificación judicial.

SEXTO: OFICIAR a las empresas de telecomunicaciones CLARO COLOMBIA S.A.S., TIGO COLOMBIA S.A.S., MOVISTAR COLOMBIA S.A., y WOW COLOMBIA S.A.S., para que, **dentro del término de cinco (5)** días hábiles, informen a este despacho si el señor **DIDIER ANDRÉS VÁSQUEZ MEZU**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.099.097,** figura como usuario en sus bases de datos y, en caso afirmativo, suministren la dirección física y/o electrónica registrada para efectos de notificación judicial. La respuesta deberá ser enviada al correo institucional del despacho: j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Líbrense el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: OFICIAR igualmente a la **Registraduría Nacional del Estado Civil,** para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, **remita la dirección de domicilio** que repose en sus bases de datos respecto del señor DIDIER ANDRÉS VÁSQUEZ MEZU, identificado con la C.C. 1.144.099.097, o indique si no figura ningún registro. La respuesta deberá ser allegada al correo institucional: j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Líbrense el oficio correspondiente.

OCTAVO: Agotados los numerales anteriores, sin obtener resultados positivos de notificación de los demandados **Pedro Martín Becerra Melenje**, y **Didier Andrés Vásquez Mezu,** se procederá a ordenar su emplazamiento conforme solicitud efectuada por la pare actora.

NOVENO: RECHAZAR por improcedente los recursos de APELACIÓN interpuestos subsidiariamente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
46

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be14d94419eccdeb7ef21cc5d6aa7d31be9c6f9cf4f14c0e8e4a477609b5ff7**
Documento generado en 29/07/2025 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica